

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00208-00
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

**RESUELVE**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **ANDREA PAOLA SÁNCHEZ GARCÍA** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

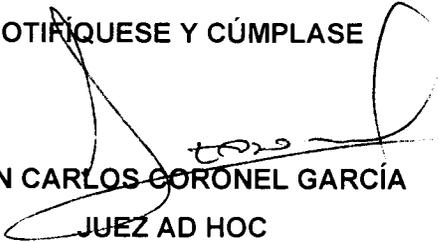


3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

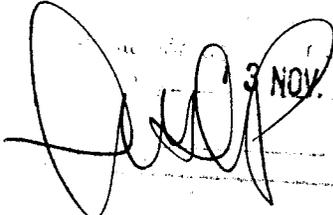
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375, portador de la T.P. 165.362 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**  
**JUEZ AD HOC**

LTMA

  
CORTE SUPLENTE DE LA RAMA JUDICIAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUEZ AD HOC  
3 NOV. 2018  
Las 3:00 pm.



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00422-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR JOSÉ DARÍO ÁVILA CLARAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 23 de abril de 2018 resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la titular de este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente radicado No. 11001333502920170048200, frente al tema de bonificación judicial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, reiterando la competencia de todos los jueces para conocer de estos casos (Decreto 382 de 2013), y haciendo extensiva tal decisión a todos los procesos a futuro; motivo por el cual, el Despacho,

**RESUELVE**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **NÉSTOR JOSÉ DARÍO ÁVILA CLARAS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, y, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

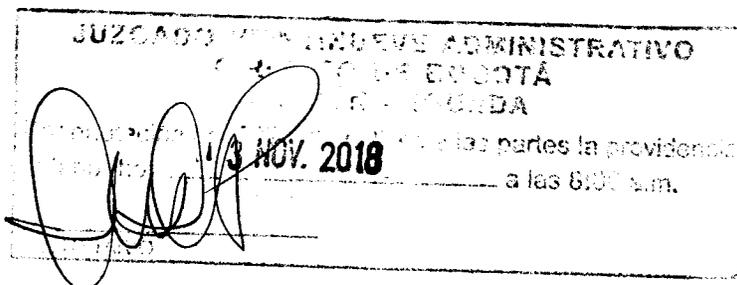
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17 a 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Favio Florez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832, portador de la T.P. 102.323 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**  
JUEZ

LTMA



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00423-00
DEMANDANTE:	ELVER GIOVANNY ROJAS MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ELVER GIOVANNY ROJAS MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o a sus delegados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

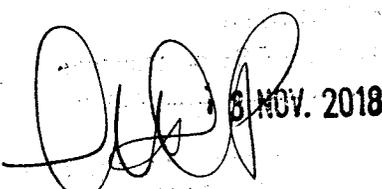
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. 230.236 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**  
JUEZ

LTMA

  
6 NOV. 2018

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00426-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA PINZÓN CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ESPERANZA PINZÓN CASAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

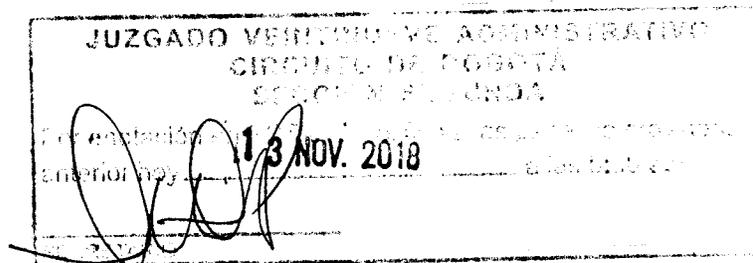
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

LTMA



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-0042800
DEMANDANTE:	MARGARITA ÁVILA PACHECO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARGARITA ÁVILA PACHECO en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta la falencia aquí anotadas.

**SEGUNDO:** por secretaría, elaborar los oficios con destino al Gobernación de Boyacá – Planta de Personal de la Secretaria de Educación – Oficina Seccional de

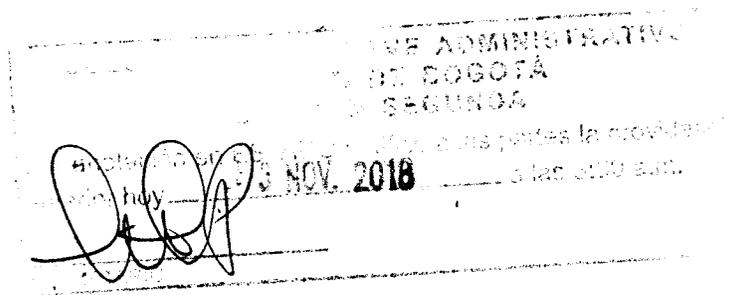
Escalafón, los cuales deben ser tramitados con la colaboración del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfresina*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

LTMA



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00429-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GALVIS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS FRANCISCO GALVIS TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

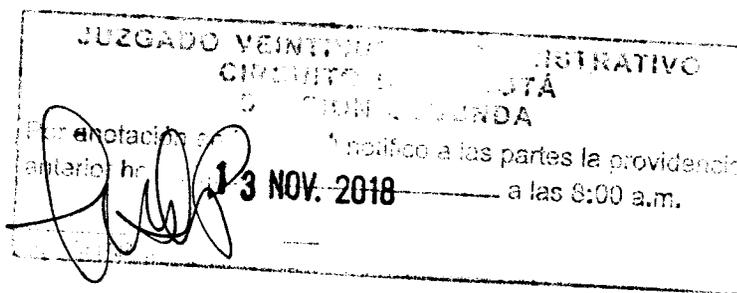
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manuela*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

LTMA



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00430-00
DEMANDANTE:	YOLIMA PRADA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YOLIMA PRADA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

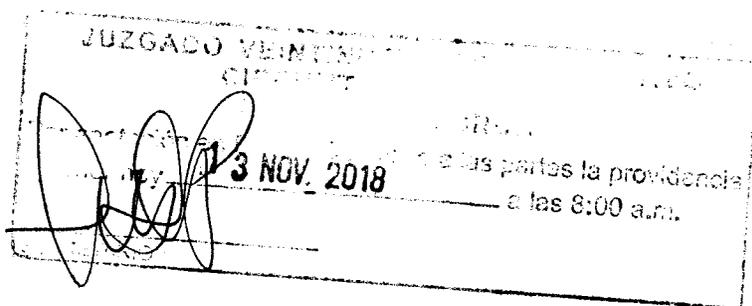
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

LTMA



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00016 00
DEMANDANTE:	DARÍO PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

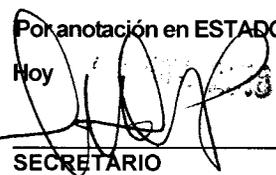
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veintitrés (23) de noviembre de 2018 a las once y quince de la mañana (11:15 am) en la sala 3 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 44 del plenario, se reconoce personería a la doctora **Zulma Yadira Sanabria Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía 52.960.853 y portador de la T.P. 181.674 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

Jds

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00025-00
DEMANDANTE:	MARLADY BOGOTÁ TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

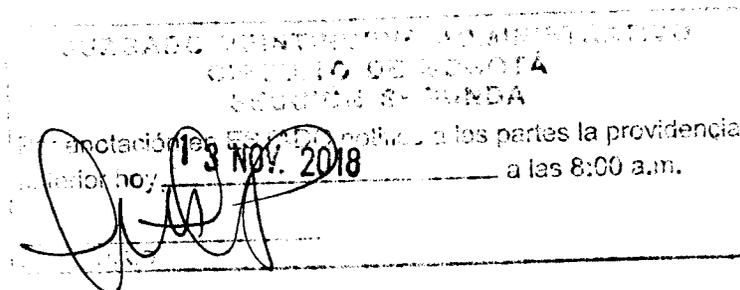
Como quiera que por motivos de Fuerza Mayor fue necesario aplazar la audiencia inicial convocada para el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once y quince de la mañana (11:15 a. m.) en la sala treinta y seis (36), es necesario fijar nueva fecha para la celebración de la referida diligencia, por consiguiente se dispone:

Citar a la partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y quince de la mañana (10:15 a. m.)** en la sala veintisiete (27) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesión*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

JFBM





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00086 00
DEMANDANTE:	ROSALBA ARÉVALO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30am), en la sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para efectos de memorial de poder obrante a folios 32 y 40 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.398.222, portador de la T.P. 231.523 del C.S.J., como apoderados de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy  09 NOV. 2018	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00128 00
DEMANDANTE:	CAMPO ELÍAS PÁEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

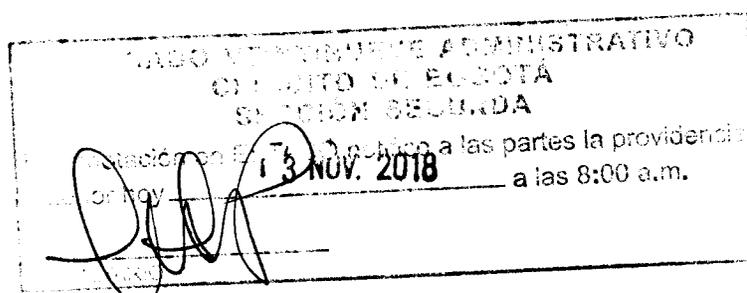
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de noviembre de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45am), en la sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 38 del plenario, se reconoce personería al doctor Oscar Andrés Hernández Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.184.747 y portador de la T.P. 252.077 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINERÓS**  
JUEZ

YG





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV 2019

PROCESO:	11001 3335 029 2017 00152 00
DEMANDANTE:	EDGAR HÉCTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fols. 114 a 116), por Secretaría córrase traslado de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso; una vez surtido el trámite anterior ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PINERÓS  
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy  09 NOV 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001 33 35 029 2016 00163 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	LUZ MARINA MALPICA CORREA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. Conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Arturo Orjuela Gongora, identificado con la cédula de ciudadanía 17.174.115 y portador de la tarjeta profesional número 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 99 a 101.
3. Vencido el término de traslado regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JDS

<b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy  09 NOV 2018	a las 8:00 a.m.
<b>SECRETARIO</b>	





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00270-00
DEMANDANTE:	MARIA DELIA CALDERÓN DE LOZANO
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

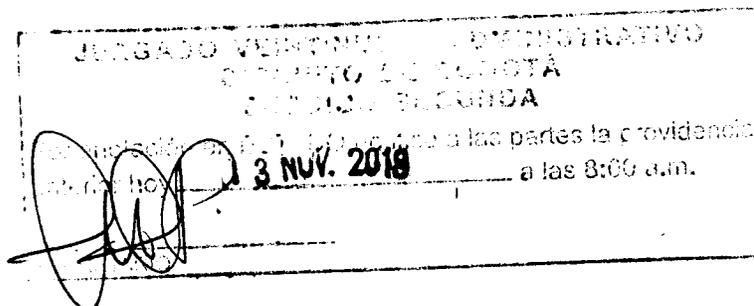
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda, reúne los requisitos legales, se dispone concederlo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manufising*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ.

MV





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00308 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN LEGUIZAMÓN ESPITIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de noviembre de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

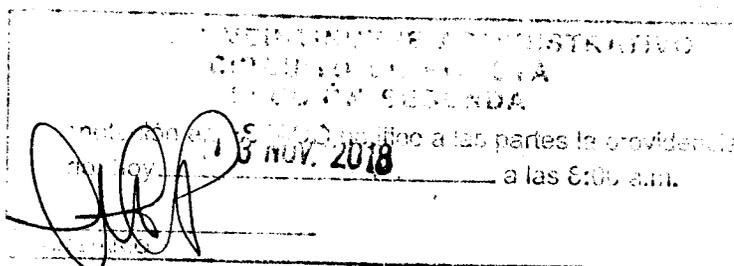
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 143 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.398.222, portador de la T.P. 231.523 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**

**JUEZ**

YG





**República de Colombia**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

10 9 NOV 2018

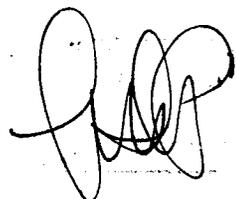
<b>PROCESO:</b>	11001 3335 029 2016 00407 00
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIOLA GARCÍA DE SEPULVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúen la liquidación atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2009 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 17 de junio de 2010 (Fls. 2 a 30).

Cúmplase

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
Juez

JDS

 3 NOV. 2018



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-000386 00
DEMANDANTE:	ANYELA PAOLA GARCÍA FELACIO
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2017, esto es, certificación en la que conste el número de días domingos y festivos laborados por la señora Anyela Paola Garcia Felacio desde el momento que ingreso a la institución y hasta la fecha , así como las jornadas o turnos laborales realizados durante ese mismo periodo – Fls. 211 a 212; 231 (anexo con 844 folios); teniendo en cuenta que la misma tiene carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas<sup>1</sup> de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

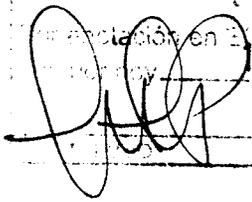
  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

JDS

<sup>1</sup> La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *“el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.”* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE LA COSTA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Se convoca a las partes la providencia  
del día **3 NOV 2018** a las 8:00 am.



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 NOV 2018

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2014-00227-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA DEL PILAR ARIAS TAMAYO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud propuesta por la apoderada de la parte actora, como se sigue:

Esta Sede Judicial mediante providencia del 06 de junio de 2014 ordeno el desglose de todas las piezas procesales relativas a los demás accionantes, continuando con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con la señora Nubia del Pilar Arias Tamayo, inadmitiendo la demanda de la misma, para lo cual se concedió el término de 10 días para subsanar. (Fls. 152-155).

Contra el anterior auto la parte accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, con el fin de que se revocara la decisión y se admitiera la demanda en nombre de todos los demandantes, el cual fue resuelto mediante providencia de 8 de agosto de 2014 confirmando la decisión y rechazando por improcedente el recurso de apelación. (Fls. 167-175).

Mediante memorial interpone recurso de reposición en subsidio queja, recursos que fueron resueltos mediante auto de 12 de septiembre de 2014 (Fls. 179-183) en el que se confirmó la decisión del 8 de agosto de 2014 y se concedió el recurso de queja ordenando enviar las respectivas copias ante el Superior.

Este Despacho una vez revisadas las actuaciones, profirió auto rechazando la demanda presentada por la señora Nubia del Pilar Arias Tamayo por no subsanar la misma, providencia que fue notificada por estado el 26 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriada el 1 de octubre del año en curso. (Fl. 187).

La parte actora, mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2018, solicita se corrija el auto que rechazo la demanda, teniendo en cuenta que interpuso recurso reposición en subsidio de apelación y posteriormente recurso de queja contra la decisión tomada por esta Sede Judicial de ordenar el desglose e inadmitir la demanda de la señora Arias Tamayo. (Fls. 188-193)

Respecto al recurso de queja consagrado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

**“Artículo 245. Queja** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Asimismo, el artículo 353 del C.G.P. consagra el trámite que se debe seguir al interponer el mismo así:

**“Artículo 353. Interposición y trámite**

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Así mismo el recurso de queja no suspende la ejecución de las providencias tal y como lo ha manifestado la doctrina especializada:

*“Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo<sup>1</sup>.”*

Visto lo anterior, desconoce la apoderada de la accionante, que el recurso de queja enviado para ser decidido por el Superior no influye sobre la decisión que se tomó por este Despacho en autos de 6 de junio y 8 de agosto de 2014, ya que el efecto en el cual se concede el recurso de queja no tiene efecto suspensivo, por lo que la decisión de rechazo de la demanda del 25 de septiembre de 2018 se profirió por la no presentación de la subsanación y por ende este Juzgado decidió continuar con el trámite del proceso.

<sup>1</sup> López Fabio, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo 1, Editores Dupre, Décima Ed. 2009 Pág. 806.

Por otro lado, frente al recurso en segunda instancia, este Despacho consultó la página de la Rama Judicial, donde se pudo observar que la apoderada de la parte demandante radicó memorial el 2 de octubre de 2018 desistiendo del recurso de queja, solicitud que fue aceptada por el Superior en decisión calendada el día 4 de octubre de 2018, pendiente para ser notificada (*Ver anexo*); de lo que se concluye que la solicitud de corrección del auto del 25 de septiembre de 2018, carece de fundamento, por consiguiente se negará dicha corrección.

Así mismo, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, tal y como lo prevé el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

***“Artículo 243. Apelación***

*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.  
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.  
(...)”*

De manera que, frente a la decisión de rechazo de la demanda del 25 de septiembre de 2018 (Fl.187), la parte demandante contaba con el recurso antes referido para ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado.

Finalmente y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 6 de junio y 8 de agosto de 2014, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes de quienes se ordenó el desglose de la demanda principal, el Despacho dispone que por secretaria se desglosen las piezas procesales correspondientes a los demás accionantes.

Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección del auto de 25 de septiembre de 2018 elevada por la parte actora, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase al desglose de las piezas procesales correspondientes a los señores ARIAS TAMAYO NUBIA PILAR, ÁVILA ALAYON LUZ JACQUELINE, BARBOSA PINEDA CARLA IBONE, BEJARANO MARÍA DEL PILAR, BERMÚDEZ

RUBIO BLANCA NUBIA, BERMÚDEZ NIÑO ISABEL CRISTINA, CALIXTO VARGAS ISABEL, CAMACHO ARCHILA ROSA ERMINIA, CAMARGO LÓPEZ ESPERANZA, CALDERÓN GONZÁLEZ ÁNGELA MARÍA, CARRILLO BECERRA EDELMIRA, CARDOZO DELGADO NANCY, CARREÑO MOJICA BETTY, CASAS CHIA DORA INÉS, CRUZ CRUZ MARÍA CRISTINA, DELGADILLO CAROLINA, DIAZ RAMÍREZ LUZ DANNY, DURAN SÁNCHEZ LUIS EDUARDO, ESPITIA RATIVA MYRIAM, FIQUE GARZON MARIA OLGA, GARAVITO MORENO ADRIANA, GARZON LINARES MARÍA DEL CARMEN, GOMEZ MALAGON ENELDA, GONZALEZ CASTILLO LUZ ELENA, GONZALEZ NIÑO LUZ ESTELLA, GUZMÁN CABEZAS ALVARO, GUAVITA TORRES OLGA LETICIA, GUTIERREZ, ROJAS YANETH ESPERANZA, HERNÁNDEZ ESPINOSA SANDRA JULIETH, JIMÉNEZ GUTIÉRREZ EDILMA, LEON BELTRÁN NOLASCO RAMIRO, LEON GONZALEZ MARTHA FABIOLA, LIZARAZO PINZON BETHY, MALDONADO SÁNCHEZ OLGA LUCIA y envíese a la Oficina de Apoyo para que sean sometidas a nuevo reparto.

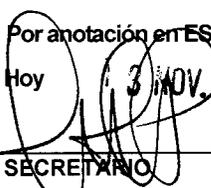
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy **3 NOV. 2018** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO